

ORDENANZA REGULADORA INSTALACION CARTELES Y VALLAS PUBLICITARIAS EN ACCESOS A TORRENT

P R E A M B U L O

Las carreteras de acceso a Torrent, grafiadas en el plano que integra esta Ordenanza, son vías públicas de titularidad autonómica o provincial, cuyo régimen jurídico viene regulado por la Ley 6/1.991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, de Carreteras de la Generalidad Valenciana.

El art. 36 de esta Ley prohíbe realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de las vías que regula, a excepción de sus tramos urbanos.

Aunque la Ley no contiene expresamente la definición de tramo urbano a estos efectos, sí que determina que se entiende por travesía, concepto éste que será de aplicación analógica al caso que nos ocupa. Según el art. 10 se consideran travesías las vías que transcurren por suelo clasificado como urbano y hayan sido recogidas expresamente como tales en el catálogo del sistema viario. Dado que este documento aún no ha sido elaborado, el concepto de travesía, y por consiguiente el de tramo urbano, vendrá unido al de suelo urbano que establece la legislación urbanística.

Según el art. 10 del nuevo Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, constituyen suelo urbano los terrenos que el planeamiento general incluya en esta clase por contar con los elementos de urbanización que especifica o por estar consolidado por la edificación en los términos que también define, y los que en ejecución del planeamiento lleguen a disponer efectivamente de los mismos elementos de urbanización.

La delimitación del suelo urbano es, por consiguiente, cambiante en el tiempo, al irse ampliando como consecuencia de la ejecución del planeamiento urbanístico. Esto motiva que el ámbito de aplicación de esta Ordenanza sea también evolutivo.

El objeto de esta Ordenanza es regular la instalación de carteles, vallas publicitarias y otros elementos de publicidad estática en los terrenos adyacentes a los accesos de las referidas carreteras a Torrent y en los viales de penetración de las mismas en el interior de la población.

La facultad municipal para regular esta materia se deriva de la competencia urbanística que tienen atribuida los Ayuntamientos, y en concreto del sometimiento a licencia urbanística de la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, recogido en el art. 1.17 del Reglamento de Disciplina Urbanística, unido a la potestad reglamentaria que le reconoce el art. 4.1.a) de la Ley 7/1.985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En ejercicio de las citadas atribuciones se dicta la presente Ordenanza que se articula en las siguientes disposiciones:

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza regula la instalación de carteleros, vallas publicitarias u otros elementos de publicidad estática en los terrenos urbanos de las carreteras autonómicas y provinciales que se señalan en el plano que integra esta Ordenanza y de los viales de penetración de esas carreteras en el interior de la población que asimismo quedan grafiados.

Las limitaciones a la publicidad afectarán solamente a las fachadas de los edificios recayentes a los viales que el proyecto de Ordenanza califica como tramos urbanos de las carreteras autonómicas y provinciales, así como los de penetración de tales carreteras.

En aquellos tramos en los que aún no exista edificación, el ancho de afección será el que se indica en los planos (100 metros).

Dado que los tramos urbanos de dichas carreteras pueden extenderse, como consecuencia de la ejecución del planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento podrá ampliar el ámbito de aplicación de esta Ordenanza siguiendo los mismos trámites de aplicación de esta Ordenanza siguiendo los mismo trámites que para su aprobación.

Fuera de los tramos urbanos es tá prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de dichas carreteras, de

acuerdo con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 6/1.991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2º. Publicidad permitida.

En el ámbito de aplicación esta Ordenanza queda prohibida la instalación de los elementos de publicidad a que se refiere el artículo 1, con las excepciones señaladas en el párrafo siguiente.

Se permitirá la instalación de los siguientes elementos de publicidad.

1 - Los carteles o rótulos situados sobre los inmuebles a los que hagan referencia, que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de la actividad empresarial o profesional a que los mismos se dediquen, siempre que no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

Estos elementos publicitarios únicamente podrán ser instalados sobre las plantas bajas de las edificaciones, de tal modo que las plantas superiores quedarán necesariamente libres de cualquier publicidad exterior.

2 - Los rótulos que se coloquen en las obras en curso de ejecución con la finalidad de informar exclusivamente sobre la propia obra.

3 - Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse piezas de mobiliario urbano, de titularidad municipal, cuando se trate de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 3º. Características de los elementos publicitarios.

1 - Las unidades de carteleras o vallas publicitarias compondrán un polígono cuya superficie total, incluidos, en su caso, los marcos, no podrá superar los 32 metros cuadrados. En cualquier caso el lado mayor del polígono no podrá exceder de 8 metros.

2 - Cuando el cartel esté colocado perpendicularmente al plano de fachada (tipo banderola) el saliente máximo será el establecido con carácter general para los voladizos por las Ordenanzas aplicables a la zona en que se encuentre.

3 - En los casos de carteles ubicados en locales comerciales, el borde superior del cartel permanecerá por debajo del plano inferior del forjado correspondiente al suelo de la planta primera.

4 - En el caso de carteles tipo bandera, la altura mínima del borde inferior del cartel sobre la acera será de 2,75 metros.

5 - Los elementos publicitarios total o parcialmente iluminados, o dotados de movimiento, no podrán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales de tráfico.
- c) Dificultar la perfecta visibilidad a los vehículos que circulen por la zona.

Artículo 4º. Seguridad de los elementos publicitarios.

Los elementos de publicidad que se instalen deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad en sus materiales y diseños.

A tal fin se exigirá dirección facultativa para su instalación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la superficie del elemento de publicidad supere los 16 metros cuadrados.
- b) Cuando el borde inferior se encuentre a una altura superior a 2,25 metros de la rasante del terreno y la superficie del elemento de publicidad supere los 10 metros cuadrados.
- c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los cinco metros, medidos desde la rasante del terreno.
- d) Cuando se trate de carteleras o vallas superpuestas.
- e) Cuando incluya elementos móviles.

Artículo 5º. Sujeción a la licencia.

Los actos de instalación de elementos publicitarios están sujetos a licencia municipal por la legislación urbanística vigente, cuyo otorgamiento se sujetará al procedimiento aplicable a las licencias menores, regulado actualmente por el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1.955.

A tal efecto las solicitudes de licencia deberán contener la siguiente documentación mínima:

- a) Plano de emplazamiento.
- b) Descripción de las dimensiones y características del elemento publicitario.
- c) Fotografía de la fachada sobre la que se pretende ubicar el elemento publicitario, en su caso.

Artículo 6º. Publicidad sobre edificios protegidos.

Los elementos publicitarios que se instalen sobre, los edificios objeto de protección por el planeamiento urbanístico deberán integrarse estéticamente en la fachada y no menoscabar los valores arquitectónicos que hayan motivado la protección.

Esta limitación se entiende referida actualmente a los edificios protegidos en cualquiera de los tres niveles que define el art. 3.4.2.3. de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente el 26 de enero de 1.990.

Artículo 7º. Seguridad viaria.

En todo caso se denegarán las solicitudes de licencia cuando la instalación propuesta pueda perjudicar o comprometer la visibilidad y seguridad del tráfico rodado o de los peatones.

Artículo 8º. Publicidad en los accesos al Polígono Industrial “Mas del Jutge”.

En los accesos al Polígono Industrial “Mas del Jutge” se instalarán los paneles necesarios, para que las empresas ubicadas en el polígono que lo deseen, puedan colocar un cartel indicador de las mismas.

Disposición transitoria.

Las personas responsables de la instalación de los elementos publicitarios actualmente existentes en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán adaptar a sus disposiciones los citados elementos y solicitar licencia respecto de los mismos antes del día 31 de diciembre de 1.994.

Transcurrido este plazo se procederá a adoptar las medidas legales pertinentes respecto de aquellos elementos que no fueran objeto de solicitud de licencia, o que no hubieran adaptado sus características a lo dispuesto por la presente Ordenanza.

- * APROBACION INICIAL12/11/93
- * APROBACION DEFINITIVA.....27/07/94
- * B.O.P.....21/10/94

* CRITERIOS INTERPRETACION ARTICULO 73 LEY DEL SUELO

- * COMISION DE GOBIERNO.....11/07/88